

SX-JDC-90/2026

Actora: Una presidenta municipal
Responsable: Magistrado presidente del Tribunal Electoral de Veracruz

Tema: Competencia para resolver respecto de actos presuntamente constitutivos de VPG

ASPECTOS GENERALES

Contexto

La actora promovió un JDC ante el TEV, con motivo de diversas publicaciones en Facebook que considera obstaculizan el ejercicio de su cargo como presidenta municipal y constituyen VPG. El magistrado presidente del TEV remitió la demanda al OPLEV, al estimar que el PES sería la vía procedente para conocer el reclamo de la actora. La Secretaría Ejecutiva del OPLEV planteó una consulta competencial ante la Sala Superior, que se resolvió en el sentido de que ese OPLEV era el competente para conocer de los reclamados de la actora.

Acuerdo reclamado

El acuerdo del magistrado presidente del TEV de remitir la demanda al OPLEV, se fundó en que, a su juicio, la actora se quejaba de varias publicaciones que consideraba constitutivas de VPG y otras infracciones, sin que se advirtiera que requiriera la protección de sus derechos político-electorales, sino que su pretensión era que se sancionara a los responsables. De manera que la vía procedente para conocer de esos reclamos era el PES.

Planteamiento

La actora aduce que el magistrado presidente del TEV dejó de considerar que su pretensión no se limitaba a que se sancionara a los presuntos responsables, sino que señaló que la violencia ejercida en su contra le obstaculizaba en el ejercicio de su cargo como presidenta municipal, por lo que también pretendía que se protegieran sus derechos y se le restituyera en su ejercicio.

Problema jurídico

Previo a cualquier pronunciamiento respecto al fondo de la controversia, se debe determinar si la decisión de la Sala Superior de que los reclamos de la actora deben ser conocidos por el OPLEV implicó un cambio de situación jurídica que pudo dejar sin materia tal controversia.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

El JDC es improcedente, dado el cambio de situación jurídica derivado de que la Sala Superior resolvió la consulta competencial planteada por el OPLEV, en el sentido de que los reclamos de obstrucción en el ejercicio de su cargo y VPG deben ser conocidos por éste.

Por tanto, carecería de toda eficacia jurídica el análisis del acuerdo del magistrado presidente del TEV, para establecer cuál sería el órgano electoral de Veracruz competente para dar trámite y conocer en relación con las publicaciones reclamada por la actora, al haber una determinación de la Sala Superior al respecto.

Decisión: Al haber quedado sin materia, el JDC es **improcedente** y su demanda debe **desecharse de plano**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-90/2026

ACTORA: [REDACTED]

RESPONSABLE: MAGISTRADO
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE VERACRUZ

PONENTE: MAGISTRADA ROSELIA
BUSTILLO MARÍN¹

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, 29 de abril de 2026

¹ Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal. Colaboró: Javier Ignacio Ricárdez Terrazas y José Antonio Lárraga Cuevas.

Sentencia que desecha de plano la demanda, al ser improcedente el JDC que la actora promovió para impugnar el acuerdo por el cual, el magistrado presidente del TEV remitió su diversa demanda de JDC local a la Secretaría Ejecutiva del OPLEV para que conociera de las presuntas conductas que, a juicio de la actora, le obstruían el ejercicio de su cargo y constituían VPG.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. TRÁMITE DEL JDC.....	2
III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	2
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
V. PROTECCIÓN DE DATOS.....	4
VI. RESOLUTIVO.....	4

GLOSARIO

Actora	
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLEV	Organismo Público Local Electoral de Veracruz
PES	Procedimiento especial sancionador
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEV	Tribunal Electoral de Veracruz
VPG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

I. ANTECEDENTES

- 1. Demanda (18/marzo/2026).** La actora la presentó ante el TEV un JDC por obstrucción en el ejercicio como presidenta municipal y comisión de VPG con motivo de diversas publicaciones en Facebook. La actora solicitó medidas de protección.

- 2. Acto reclamado (19/marzo/2026).** Al considerar que la actora no requería la protección de sus derechos político-electorales, el magistrado presidente del TEV ordenó remitir la demanda a la Secretaría Ejecutiva del OPLEV (cuaderno de antecedentes TEV-32/2026).

- 3. Consulta competencial (20/marzo/2026).** El secretario ejecutivo del OPLEV sometió a consulta de la Sala Superior la competencia para conocer del asunto.²

II. TRÁMITE DEL JDC

² La consulta competencial fue radicada en la Sala Superior como asunto general con número de expediente SUP-AG-41/2026.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-90/2026

- 4. Demanda (24/marzo/2026).** A fin de impugnar el acuerdo del magistrado presidente del TEV, la actora promovió este JDC.
- 5. Turno (27/marzo/2026).** Una vez que se recibieron la demanda y las demás constancias, la magistrada presidenta acordó integrar, registrar y turnar el expediente a su ponencia.
- 6. Radicación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente y reservó la admisión de la demanda hasta tener debidamente integrado el expediente y los elementos necesarios para resolver, derivado de la consulta competencial planteada ante la Sala Superior.
- 7. Medidas de protección (6/abril/2026).** En actuación colegiada, esta Sala Xalapa determinó que era improcedente pronunciarse respecto de las medidas de protección solicitadas por la actora en su JDC local y vinculó a la Secretaría Ejecutiva del OPLEV para que implementara los mecanismos de seguimiento y revisión de las medidas que ya había ordenado.
- 8. Determinación sobre competencia (22/abril/2026).** La Sala Superior determinó que el OPLEV era la autoridad competente para conocer sobre la presunta comisión de VPG reclamada por la actora

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver este asunto³:

- Por **materia**, al estar relacionado con la presunta comisión de obstaculización del ejercicio del cargo y VPG en contra de una presidenta municipal; y
- Por **territorio**, toda vez que Veracruz forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

IV. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, **se debe desechar de plano la demanda de este JDC, al haber quedado sin materia**, dado el cambio de situación jurídica que implicó que la Sala Superior resolviera que

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, inciso f, 83, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios.

el OPLEV es el competente para conocer respecto de la queja presentada por la actora por actos y conductas presuntamente constitutivos de obstrucción en el ejercicio de su cargo y VPG.

Conforme con la Ley de Medios, es presupuesto indispensable de todo proceso la existencia de un litigio, de manera que, si se llega a extinguir por cualquier causa, el medio de impugnación queda sin materia.⁴

En el caso, la actora presentó una demanda de JDC ante el TEV, a fin de reclamar la presunta comisión de obstaculización al ejercicio de su cargo como presidenta municipal y VPG por publicaciones en diversos perfiles de Facebook.

El magistrado presidente del TEV determinó remitir la demanda a la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, al estimar que, como la actora no requería la protección de sus derechos político-electorales, el medio procedente para conocer de los hechos y reclamos de la actora era un PES.

En contra de esa determinación, la actora promovió este JDC con la pretensión de que fuera revocada y se ordenara al TEV que asumiera competencia para conocer el asunto.

Sin embargo, al resolver la consulta competencial planeada por el OPLEV, **la Sala Superior determinó que ese OPLEV era el competente para analizar el reclamo de la actora**, al concluir que su pretensión era obtener una resolución en la que se decretara la comisión de VPG y la responsabilidad de quienes difundieron las publicaciones que estimaba basadas en roles y estereotipos de género, lo cual sería materia de un PES.⁵

Con la determinación de la Sala Superior, en este caso, operó un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el JDC que la actora promovió en contra del acuerdo de remisión del magistrado presidente del TEV, en la medida que esa controversia está vinculada, justamente, con establecer cuál sería el órgano electoral de Veracruz y la vía procedente para conocer respecto de diversas publicaciones en

⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con lo previsto en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), ambos, de la Ley General de Medios.

⁵ La Sala Superior también advirtió que si bien la actora refería en su demanda que se vulneraba su ejercicio político de desempeñar el cargo para el que fue electa, ya que en las publicaciones controvertidas se sugería que se le retirara y se le impedía gobernar en paz, lo cierto era que también se ha considerado que para que proceda el JDC por afectaciones al ejercicio del cargo, era necesario que existiera una incidencia directa, real y jurídicamente relevante en el desempeño de las funciones, y no simples manifestaciones genéricas o indirectas que no se traduzcan en una restricción efectiva de dicho ejercicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-90/2026

Facebook que la actora considera constitutivas de obstrucción de su encargo como presidenta municipal y VPG.

Por tanto, si la Sala Superior ya determinó que esa competencia recae en el OPLEV, carecería de eficacia jurídica el análisis del acuerdo que se le reclama al magistrado presidente del TEV, justamente, al haber una resolución de la Sala Superior que se ha pronunciado a ese respecto.

Por tanto, al haber quedado sin materia el JDC, **se desecha de plano su demanda.**

V. PROTECCIÓN DE DATOS

Toda vez que la actora es una posible víctima de VPG, de manera preventiva, protéjanse los datos que los pudieran hacer identificables de la versión pública que se elabore de este fallo, así como de las actuaciones que se encuentren públicamente disponibles.⁶

Por tanto, sométase a consideración del Comité de Transparencia de este TEPJF, la versión protegida de esta sentencia para los efectos conducentes.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente que ahora se resuelve como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la respectiva documentación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas quienes integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia

⁶ Artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SX-JDC-90/2026

electoral.